

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO identificado con CC N° 1.095.794.992, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO cumple pena de 49 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y HURTO CALIFICADO según sentencia proferida el 01 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Mixtas de Floridablanca, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 12 de agosto de 2017.

2. Conforme a la fecha de consumación del ilícito la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

En este caso, como quiera que el sentenciado y su apoderado no acompañaron a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad o en este caso el penal que le vigila la pena (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JUAN CAMILO PEÑALOZA CASTRO, por las razones esbozada en antecedencia.**

**SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez